



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año III - Nº 718**

**Quito, miércoles 23 de  
marzo de 2016**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIÓN:

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

02-02-ARCOTEL-2016 Expídese el “Reglamento de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión” ..... 1

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Paján: Que regula el cobro de las especies, tasas y servicios de funcionamiento de los locales, centros comerciales, centros de convención y eventos, entidades públicas, restaurantes, almacenes, centros de estudios, de salud, religiosos, transporte o cualquier edificación destinada a la concentración masiva de población ..... 16

No. 02-02-ARCOTEL-2016

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”

#### Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente

*las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

Que, los artículos 314 y 315 de la Constitución de la República establecen que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de los sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Que, la Ley de Empresas Públicas en su artículo 40 señala que: *“...se reconoce la existencia de empresas públicas constituidas exclusivamente para brindar servicios públicos, en las cuales haya una preeminencia en la búsqueda de rentabilidad social, a favor de las cuales el Estado podrá constituir subvenciones y aportes estatales que garanticen la continuidad del servicio público. Las subvenciones y aportes se destinarán preferentemente para la expansión de los servicios públicos en las zonas en las que exista déficit de los mismos o para los sectores de atención social prioritaria. Los planes anuales de operación deberán considerar los programas de expansión a los que se refiere este artículo.-Los proyectos sociales vinculados a políticas públicas específicas que decida desarrollar el gobierno central a través de las empresas públicas, cuya ejecución conlleve pérdidas económicas o en los que no se genere rentabilidad, deberán contar con una asignación presupuestaria o subsidio específico para su financiamiento.-El Ministerio Rector o el gobierno autónomo descentralizado, según corresponda, determinará los requisitos que se deberán cumplir para recibir subvenciones o subsidios, que en todo caso tendrán el carácter de temporales y los mecanismos de evaluación de los servicios que se provean.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 105, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable; que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicaciones, establece: *“Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la Administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

Que, en la LOT, en su artículo 146 establece como atribuciones del Directorio de ARCOTEL, entre otras las siguientes:

*“3. Aprobar la valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, tarifas y derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.” (...)*

*“7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento...”*

*“9. Aprobar los derechos económicos por el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley”.*

Que, mediante Resolución No. 886-CONARTEL-99 el extinto Consejo Nacional de Radio y Televisión, expidió el Reglamento de tarifas por concesión, autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión; así como sus respectivas modificaciones mediante Resoluciones No. 1063-CONARTEL-00, 1593-CONARTEL-2000, 4760-CONARTEL-08, 5092-CONARTEL-08, 5107-CONARTEL-08, 5172-CONARTEL-08, 5250-CONARTEL-08, 5468-CONARTEL-08, 5520-CONARTEL-09, 5113-CONARTEL-08, RTV-592-19-CONATEL-2010 y RTV-115-06-CONATEL-2013.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 24, señala dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones *“10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”.*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“Derechos y Tarifas por Uso de Espectro. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios; inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros”*.

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión. Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 61, señala: *“Aprobación de Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión. Las tarifas por derechos de adjudicación que deberán pagar los prestadores de servicios de radiodifusión al Estado serán las que apruebe mediante resolución la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará las tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para medios de comunicación social considerando para el efecto aspectos de carácter técnico, social o económico.*

*Para efecto del pago de las tarifas, los radio –enlaces estudio- transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal, y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional. Las frecuencias auxiliares para enlaces adicionales deberán pagar los valores que para el efecto se establezcan.”*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Título XI “RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES”, “CAPÍTULO I”, relacionado con la asignación del espectro radioeléctrico, dentro de los objetivos, señala en el Artículo 94 “Objetivos. La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 3. Maximización económica.- En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión.”.

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, en el artículo 36 del Reglamento General a la LOT, se establece que además de los usos del espectro determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en dicho reglamento general, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.

Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0685-OF de 15 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitió a consideración del Directorio, el Proyecto de Resolución del “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES Y TARIFAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, para su conocimiento y disposición de inicio del trámite de consultas públicas, previo a su aprobación

Que, mediante Disposición No. 04-07-ARCOTEL-2015, comunicada con Oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0005-O de 01 de octubre de 2015, se ordena por parte del Directorio de la ARCOTEL, lo siguiente: *“Que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, teniendo como referencia el Reglamento de consultas públicas, convoque a audiencias públicas una vez que hayan sido acogidas las observaciones del Directorio de la ARCOTEL y el equipo del MINTEL, con la finalidad de que los afectados o interesados en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, recomendaciones y comentarios.”* Dichas audiencias se realizaron el día 23 de noviembre de 2015.

Que, en oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0837-OF de 26 de noviembre de 2015, la ARCOTEL remitió para consideración del Directorio un informe de ejecución de proceso de consultas públicas del proyecto de “MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN”.

Que, en Sesión Ordinaria 09-ARCOTEL-2015 de 30 de noviembre de 2015, el Directorio emitió la siguiente DISPOSICIÓN:

*“DISPOSICIÓN 08-09-ARCOTEL-2015*

*El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del informe sobre el estado de ejecución del proceso de Consulta Pública sobre el proyecto de “Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas para Servicios de Radiodifusión”, aprobado por el Directorio en sesión número 07 de 30 de Septiembre de 2015, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice talleres de socialización del proyecto, en un plazo no mayor a un (1) mes, con la finalidad de que los interesados en el proyecto de normativa antes indicado, realicen sus aportes, opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL.*

*Cumplida la socialización del caso, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará nuevamente las audiencias públicas y remitirá a consideración del Directorio el informe respectivo, en el cual se incluirá el análisis de los aportes y comentarios recibidos, así como la propuesta final de proyecto de regulación.”.*

Que, en cumplimiento de la Disposición en mención, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizó los talleres de socialización del Proyecto “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN” en los siguientes lugares y fechas:

Provincia y localidad de realización del taller.		Fecha
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	15 de diciembre de 2015
AZUAY	CUENCA	16 de diciembre de 2015
MANABI	PORTOVIEJO	22 de diciembre de 2015
SUCUMBIOS	NUEVA LOJA	29 de diciembre de 2015
GUAYAS	GUAYAQUIL	06 de enero de 2016
PICHINCHA	QUITO (videoconferencia Galápagos)	07 de enero de 2016

Que, una vez cumplida la realización de talleres, el día 24 de enero de 2016 se realizó la publicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de la convocatoria a audiencias públicas a efectuarse el día 11 de febrero de 2016, con base en el documento generado en función de los talleres realizados en cumplimiento de la Disposición No. 08-09-ARCOTEL-2015.

Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0110-OF de 18 de febrero de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remite a consideración del Directorio el informe de ejecución de la Disposición No. 08-09-ARCOTEL-2015, así como el proyecto final de reglamento, bajo la denominación “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”.

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

Expedir el “**REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN**”

**CAPÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**Del Objeto, Ámbito y Definiciones**

**Artículo 1. Objeto.-** Este Reglamento tiene por objeto establecer las fórmulas para la fijación del valor que corresponda por derechos de otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas mensuales de uso de frecuencias para los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

**Artículo 2. Ámbito.-** El presente Reglamento aplica a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión.

**Artículo 3. Definiciones.-** Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus Reglamentos Generales, en el Plan Nacional de Frecuencias, en los términos adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Para fines de aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes términos:

**Factor de población servida (fps):** Factor que determina el porcentaje estimado de población, respecto de la población total, a ser cubierta por un sistema de radiodifusión sonora o de televisión.

**Factor de servicio ( $b_{servicio}$ ):** Factor de potencia promedio de los transmisores de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión.

**Ponderador técnico socio territorial ( $\alpha$ ):** Factor que relaciona los valores de uso del tiempo de ocupación en radio y televisión, necesidades básicas insatisfechas y densidad de estaciones de radio y televisión por habitante, de acuerdo a la circunscripción geográfica.

**Ingresos (Y):** Ingresos mensuales generados o provenientes de la operación del servicio de radiodifusión (valores brutos de las ventas, transferencias y demás servicios prestados durante el período declarado, restado las devoluciones que afecten tales transacciones). **Constante de relación**

**de ingresos (k):** Utilidad razonable sobre los ingresos del concesionario, que el Estado estima por concepto de utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

**CAPITULO II**

**DE LOS DERECHOS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA**

**Artículo 4. Derechos por otorgamiento de títulos habilitantes.-** Los derechos por otorgamiento de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$D_o(USD) = SBU \cdot t \cdot \left[ \sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot AB_i \right]$$

**Donde:**

- Do= Derecho por otorgamiento de título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión.
- SBU= Salario Básico Unificado.
- $\alpha_i$  = Ponderador técnico socio territorial del cantón “i”, (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)
- $AB_i$  = Factor relacionado con el ancho de banda típico del servicio (AM=0,015 / FM=0,22 / TV analógica y digital =0,6)
- t = tiempo de concesión (en años).
- n= Número total de cantones servidos por el sistema en operación.
- i = Cantón donde existan uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.

El pago de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, se realizará una sola vez, previo la suscripción del título habilitante.

**Artículo 5. Tarifas mensuales por uso de frecuencias.-** Las tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_m(USD) = \left[ \sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot fps \right] + k \cdot Y$$

**Donde:**

- Tm= Tarifa mensual por uso de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
- $\alpha_i$  = Ponderador técnico socio territorial del cantón “i”, (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)
- $fps_i$  = Factor de población servida en el cantón “i” (dado por servicio y la población del cantón)
- k= Constante de relación de ingresos (k=1%).
- Y=Ingresos mensuales del concesionario correspondientes al servicio.
- n= Número total de cantones servidos por el sistema en operación.
- i = Cantones donde exista uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.

El cálculo del factor de población servida en el cantón es el siguiente:

$$fps_i = \frac{Pob_{canton}}{b_{servicio}}$$

**Donde:**

$Pob_{canton}$  = Población del cantón tomado de la estadística de INEC con corte anual, o población proyectada del mismo, tomado de la estadística anual de INEC, referida al año inmediato anterior al de la determinación del factor. En caso de ausencia de proyecciones emitidas por el INEC, la ARCOTEL podrá realizar las proyecciones correspondientes para la determinación de este factor.

$b_{servicio}$  = Factor de servicio (De acuerdo a la Tabla 2, Anexo 1)

La tarifa mensual por uso de frecuencias para los concesionarios comunitarios no tomará en cuenta el término de ingresos (k.Y).

**Artículo 6.- Derechos por otorgamiento y tarifas mensuales para frecuencias auxiliares.-** Las fórmulas que se establecen en el presente artículo, se aplican tanto para la determinación de los derechos de otorgamiento como para la determinación de la tarifa mensual de uso de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión, excepto en el caso de que se utilicen enlaces de modulación digital de banda ancha.

Las fórmulas de aplicación para el servicio fijo y para el servicio fijo por satélite se aplicarán de acuerdo con

el artículo 1, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, respectivamente.

El pago de derechos de otorgamiento de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, se realizará una sola vez, previo la suscripción del título habilitante.

**Artículo 7.- Uso temporal de frecuencias.-** El uso temporal de frecuencias será autorizado de conformidad con el Reglamento para otorgar títulos habilitantes; para el uso temporal de frecuencias, los concesionarios pagarán por adelantado conforme las siguientes consideraciones:

**7.1 Radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.-** Para uso temporal de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se aplicará la siguiente fórmula:

*Donde:*

$$T(USD) = t. \left[ \sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot fps \right]$$

T= Tarifa por la autorización de uso de frecuencias temporales de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

t= tiempo (en meses) que dure la autorización del uso de frecuencias temporales

$\alpha_i$  = Ponderador técnico socio territorial del cantón “i”, (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)

$fps_i$  = Factor de población servida en el cantón “i” (dado por servicio y la población del cantón)

n= Número total de cantones a ser servidos por la estación temporal.

i = Cantones donde exista uso de las frecuencias temporales o cobertura del sistema temporal en operación.

Dicho valor deberá ser cancelado en el término de quince (15) días a partir del siguiente día hábil de la notificación de la autorización. El no pago dentro del tiempo establecido, será causal de revocatoria de la autorización temporal.

**7.2 Frecuencias auxiliares.-** Para el uso temporal de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión, excepto en el caso de que se utilicen enlaces de modulación digital de banda ancha, se pagará un único valor equivalente a la suma total de las mensualidades a pagar durante el período autorizado, con base en la aplicación de las fórmulas para el servicio fijo y para el servicio fijo por satélite de acuerdo con el artículo 1, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, respectivamente.

Dicho valor deberá ser cancelado en el término de quince (15) días a partir del siguiente día hábil de la notificación de la autorización. El no pago dentro del tiempo establecido, será causal de revocatoria de la autorización temporal.

### CAPITULO III

#### NORMAS DE APLICACIÓN

**Artículo 8.- Normas de aplicación específicas.-** Para la correcta aplicación de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

- Los derechos y tarifas por uso de frecuencias aplicadas para un determinado cantón, se establecerán independientemente del número de repetidoras que se utilicen para la cobertura en dicha unidad geográfica.
- Para aplicación de las fórmulas del presente reglamento, se considerará como unidad geográfica mínima a un cantón, independientemente de la cobertura autorizada en dicha área geográfica.
- En caso que la operación de un concesionario sea menor a la de un cantón el incremento de cobertura que pueda realizar un concesionario, dentro de dicho cantón, ya se encuentra incluido dentro del otorgamiento principal.
- El derecho por otorgamiento para ampliación de cobertura a otro cantón diferente al otorgado inicialmente y que no implique la adjudicación de frecuencias esenciales serán determinadas aplicando las fórmulas establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tomando en cuenta la nueva área de cobertura autorizada; el valor de dicho derecho será proporcional al tiempo que reste para terminar su título habilitante inicial.
- Para las frecuencias auxiliares, en el caso de que el enlace en el trayecto estudio-transmisor esté conformado por varios enlaces, para efecto del pago de derechos de otorgamiento y tarifas mensuales, se considerará como parte integrante de la estación, un solo enlace en el trayecto estudio - transmisor (primer enlace); los otros enlaces por los que pueda estar conformado dicho trayecto deberán pagar los valores establecidos en el Artículo 6.
- Para el caso en el que los enlaces auxiliares de radiodifusión que sean prestados a través de enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha se aplicará la tarifa establecida en el Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o la norma que lo sustituya.
- Cuando los poseedores de títulos habilitantes utilicen subportadoras como enlaces están obligados al pago de las tarifas correspondientes.

### CAPITULO IV

#### NORMAS RELATIVAS AL PAGO DE DERECHOS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

**Artículo 9.- Pago de Derechos y Tarifas.-** Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

- a) Los prestadores de servicios de radiodifusión conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
- b) El valor mínimo a pagar por tarifa mensual por uso de frecuencias por servicio de radiodifusión, enlace auxiliar o por estaciones terrenas transmisión y/o recepción satelital para radiodifusión, sin perjuicio de la aplicación de las fórmulas establecidas en el presente Reglamento, será del 1,4% del Salario Básico Unificado (SBU).
- c) La tarifa mensual deberá ser cancelada en base en los ingresos mensuales definidos en el presente reglamento, para lo cual los concesionarios tendrán la obligación de presentar o reportar a la ARCOTEL, el valor de sus ingresos del mes inmediato anterior, hasta el día 28 del mes siguiente al del objeto de reporte, de conformidad con los formularios, mecanismos y procedimientos que defina la ARCOTEL para tal fin.
- d) Los valores serán facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes; en caso de no realizarse el pago correspondiente, se generarán intereses por mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo.
- e) Los valores serán cancelados en la ARCOTEL a través del banco corresponsal y sus canales filiales o a través de los mecanismos de pago que se implementen.
- f) La primera facturación se realizará en forma proporcional dentro del período de facturación en el que se haya suscrito el título habilitante.
- g) Las renovaciones de los títulos habilitantes implican necesariamente el pago de un nuevo derecho por otorgamiento del título habilitante, de acuerdo a las tarifas vigentes fijadas en este Reglamento o el que lo sustituya, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de suscripción del título habilitante de renovación.
- h) Las obligaciones económicas que cancelen los poseedores de los títulos habilitantes a la ARCOTEL, deben provenir de actividades lícitas.
- i) En caso de que el concesionario se encuentre en proceso de inicio de operaciones, se entenderá que no se encuentra prestando el servicio de radiodifusión, por lo que el reporte de ingresos en dicho período será de cero (0). Esta condición no exime al concesionario de la obligación de presentación del reporte de ingresos que defina la ARCOTEL, ni del pago de la tarifa que corresponda.
- j) Cuando un concesionario incumpla la obligación de reporte de ingresos para el establecimiento de la tarifa mensual ante la ARCOTEL, se facturará el valor de la última tarifa emitida, independientemente de las

acciones, determinación de infracciones y sanciones que establezca dicha Agencia en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

- k) Para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario en vigencia a la fecha que debió realizarse el pago, en caso de que no se realice o se realice con posterioridad a la fecha máxima de pago. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del pago, compensación u otras obligaciones que puedan generarse con posterioridad en relación con la reliquidación que se realice por parte de la ARCOTEL.
- l) El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- m) La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que correspondan respecto de los ingresos totales anuales de los poseedores de los títulos habilitantes de radiodifusión; para tal fin, utilizará la información suministrada por los poseedores de los títulos habilitantes a la ARCOTEL, así como la información suministrada a otras instituciones u organismos, pudiendo además solicitar información adicional o específica tanto a los poseedores de los títulos habilitantes como a las instituciones que considere pertinente, o realizar o ejecutar actividades de control o supervisión necesarias para fines de reliquidación.

La información mínima a ser suministrada por los poseedores de títulos habilitantes, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- Ingresos desagregados por tipo de servicio.
- Formularios de declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.
- Formularios de declaración del Impuesto al Valor Agregado, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

La ARCOTEL, a partir de la recepción de la información, realizará el proceso de reliquidación correspondiente a los pagos realizados el año inmediato anterior; como parte de dicho proceso, la ARCOTEL podrá solicitar al poseedor del título habilitante información aclaratoria, ampliatoria o actualizada, para fines de la reliquidación, para lo cual establecerá los plazos, especificaciones o detalle correspondiente respecto de la información que debe ser entregada. Adicionalmente, la ARCOTEL podrá disponer la realización de reuniones de trabajo con los funcionarios que se deleguen de parte de los poseedores de títulos habilitantes para aclaraciones o ampliación de información, de la realización de las cuales se dejará constancia en actas, incluyendo el

detalle relacionado con compromisos de entrega de información por parte del poseedor del título habilitante.

Una vez finalizado el proceso de reliquidación, la ARCOTEL notificará al prestador respecto del cual se haya aplicado dicho proceso, los resultados de las reliquidaciones y las disposiciones correspondientes.

La ARCOTEL para validación de dicho cumplimiento, podrá ejecutar cuando considere necesario la verificación correspondiente a través de auditorías financieras contables o acciones de supervisión y control respectivos, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.

- n) La ARCOTEL efectuará devoluciones totales o parciales de los valores que se hubieren recaudado, mediante notas de crédito, de los valores que se hubieran cobrado en exceso, cuando por razones técnicas, legales o administrativas así se establezca, con base en los resultados del proceso de reliquidación. Así mismo, con base en los resultados del proceso de reliquidación, en el caso de determinación de valores a favor de la ARCOTEL, para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario que se encuentre en vigencia al 31 de diciembre del año respecto del cual se realiza la reliquidación de pago.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la interpretación, inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento. El pronunciamiento del Directorio de la ARCOTEL, será de aplicación obligatoria.

**Segunda.-** Para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, con excepción del régimen de tarifas para uso de frecuencias auxiliares, no aplican las siguientes resoluciones: 886-CONARTEL-99, 1063-CONARTEL-00, 1593-CONARTEL-2000, 4760-CONARTEL-08, 5092-CONARTEL-08, 5107-CONARTEL-08, 5172-CONARTEL-08, 5250-CONARTEL-08, 5468-CONARTEL-08, 5520-CONARTEL-09, 5113-CONARTEL-08, RTV-592-19-CONATEL-2010 y RTV-115-06-CONATEL-2013.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Para la aplicación y establecimiento de tarifas para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá en un plazo de 30 días, el instructivo y formulario para la determinación de los ingresos de los poseedores de dichos títulos habilitantes, hasta tanto para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta se cobrará la última tarifa mensual establecida por la ARCOTEL, la misma que será sujeta de reliquidación en cumplimiento de este reglamento.

**Segunda.-** Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y continúan operando, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al periodo comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, de acuerdo con lo siguiente:

1. Para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta:

- a) Para efectos de cálculo, se empleará la fórmula establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, vigente previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, a la cual se aplicará los actuales parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la entrada en vigencia de la presente resolución. Este valor será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación.

- b) Para el período comprendido entre el día siguiente de entrada en vigencia de la presente resolución y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, los valores a pagar por derecho de concesión serán mensuales, y se determinarán con base en la mensualización del derecho de otorgamiento del título habilitante que continúa operando, determinados sobre la base de un período de 15 años, conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los actuales parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años. El valor obtenido será mensualizado; sobre la base de dicha mensualidad, el poseedor del título habilitante pagará por el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

**Tercera.-** Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y hayan operado hasta la obtención de su nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al período comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, conforme lo siguiente:

1. Para efectos de cálculo, para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, se empleará la fórmula establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, vigente previo a la modificación realizada por la presente resolución, a la cual se aplicará los últimos parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.
2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los últimos parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

El valor total a pagar será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación.

**Cuarta.-** Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y operen hasta la obtención de su nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al período comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, conforme lo siguiente:

1. Para efectos de cálculo, para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, para el período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante originalmente otorgado y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, los valores mensuales a pagar por derechos de concesión, se determinarán con base en la mensualización del derecho de otorgamiento del título habilitante que continúa operando, determinados sobre la base de un período de 15 años, conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los actuales parámetros autorizados, la aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años. El valor obtenido será mensualizado; sobre la base de dicha mensualidad, el poseedor del título habilitante pagará por el período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

El valor total a pagar será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación; el no pago por parte de un concesionario que haya obtenido el nuevo título habilitante dentro del plazo establecido, será causal de terminación del nuevo título habilitante.

**Quinta.-** Para determinar los derechos y tarifas por otorgamiento de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión por suscripción (audio y video por suscripción) bajo sus diferentes modalidades, se aplicará las normas, condiciones y fórmulas que constan en la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, hasta que se emita un reglamento específico para este servicio en reemplazo de la citada resolución.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de Febrero de 2016.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Presidente del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

f.) Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

## ANEXO 1

PROVINCIA	CANTON	a2 (TV)	a1 (Radio)
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98
AZUAY	GIRON	0.69	0.65
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86
AZUAY	NABON	0.69	0.79
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.50
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79
AZUAY	OÑA	0.09	0.50
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79
AZUAY	EL PAN	0.09	0.50
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.50
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.50
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.50
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.86
CAÑAR	EL TAMBO	0.12	0.65
CAÑAR	DELEG	0.09	0.65
CAÑAR	SUSCAL	0.09	0.65
CARCHI	TULCAN	0.82	0.88
CARCHI	BOLIVAR	0.21	0.79
CARCHI	ESPEJO	0.12	0.65
CARCHI	MIRA	0.12	0.65
CARCHI	MONTUFAR	0.21	0.65
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	0.09	0.65
COTOPAXI	LATACUNGA	0.82	0.86
COTOPAXI	LA MANA	0.65	0.86
COTOPAXI	PANGUA	0.21	0.79
COTOPAXI	PUJILI	0.65	0.86
COTOPAXI	SALCEDO	0.65	0.79

**ANEXO 1**

<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTON</b>	<b>a2 (TV)</b>	<b>a1 (Radio)</b>
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98
AZUAY	GIRON	0.69	0.65
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86
AZUAY	NABON	0.69	0.79
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.50
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79
AZUAY	OÑA	0.09	0.50
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79
AZUAY	EL PAN	0.09	0.50
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.50
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.50
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.50
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.86
CAÑAR	EL TAMBO	0.12	0.65
CAÑAR	DELEG	0.09	0.65
CAÑAR	SUSCAL	0.09	0.65
CARCHI	TULCAN	0.82	0.88
CARCHI	BOLIVAR	0.21	0.79
CARCHI	ESPEJO	0.12	0.65
CARCHI	MIRA	0.12	0.65
CARCHI	MONTUFAR	0.21	0.65
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	0.09	0.65
COTOPAXI	LATACUNGA	0.82	0.86
COTOPAXI	LA MANA	0.65	0.86
COTOPAXI	PANGUA	0.21	0.79
COTOPAXI	PUJILI	0.65	0.86
COTOPAXI	SALCEDO	0.65	0.79

## ANEXO 1

PROVINCIA	CANTON	a2 (TV)	a1 (Radio)
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98
AZUAY	GIRON	0.69	0.65
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86
AZUAY	NABON	0.69	0.79
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.50
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79
AZUAY	OÑA	0.09	0.50
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79
AZUAY	EL PAN	0.09	0.50
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.50
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.50
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.50
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.86
CAÑAR	EL TAMBO	0.12	0.65
CAÑAR	DELEG	0.09	0.65
CAÑAR	SUSCAL	0.09	0.65
CARCHI	TULCAN	0.82	0.88
CARCHI	BOLIVAR	0.21	0.79
CARCHI	ESPEJO	0.12	0.65
CARCHI	MIRA	0.12	0.65
CARCHI	MONTUFAR	0.21	0.65
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	0.09	0.65
COTOPAXI	LATACUNGA	0.82	0.86
COTOPAXI	LA MANA	0.65	0.86
COTOPAXI	PANGUA	0.21	0.79
COTOPAXI	PUJILI	0.65	0.86
COTOPAXI	SALCEDO	0.65	0.79

## ANEXO 1

PROVINCIA	CANTON	a2 (TV)	a1 (Radio)
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98
AZUAY	GIRON	0.69	0.65
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86
AZUAY	NABON	0.69	0.79
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.50
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79
AZUAY	OÑA	0.09	0.50
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79
AZUAY	EL PAN	0.09	0.50
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.50
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.50
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.50
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.86
CAÑAR	EL TAMBO	0.12	0.65
CAÑAR	DELEG	0.09	0.65
CAÑAR	SUSCAL	0.09	0.65
CARCHI	TULCAN	0.82	0.88
CARCHI	BOLIVAR	0.21	0.79
CARCHI	ESPEJO	0.12	0.65
CARCHI	MIRA	0.12	0.65
CARCHI	MONTUFAR	0.21	0.65
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	0.09	0.65
COTOPAXI	LATACUNGA	0.82	0.86
COTOPAXI	LA MANA	0.65	0.86
COTOPAXI	PANGUA	0.21	0.79
COTOPAXI	PUJILI	0.65	0.86
COTOPAXI	SALCEDO	0.65	0.79

## ANEXO 1

PROVINCIA	CANTON	a2 (TV)	a1 (Radio)
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98
AZUAY	GIRON	0.69	0.65
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86
AZUAY	NABON	0.69	0.79
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.50
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79
AZUAY	OÑA	0.09	0.50
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79
AZUAY	EL PAN	0.09	0.50
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.50
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.50
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.50
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.86
CAÑAR	EL TAMBO	0.12	0.65
CAÑAR	DELEG	0.09	0.65
CAÑAR	SUSCAL	0.09	0.65
CARCHI	TULCAN	0.82	0.88
CARCHI	BOLIVAR	0.21	0.79
CARCHI	ESPEJO	0.12	0.65
CARCHI	MIRA	0.12	0.65
CARCHI	MONTUFAR	0.21	0.65
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	0.09	0.65
COTOPAXI	LATACUNGA	0.82	0.86
COTOPAXI	LA MANA	0.65	0.86
COTOPAXI	PANGUA	0.21	0.79
COTOPAXI	PUJILI	0.65	0.86
COTOPAXI	SALCEDO	0.65	0.79

## ANEXO 1

PROVINCIA	CANTON	a2 (TV)	a1 (Radio)
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98
AZUAY	GIRON	0.69	0.65
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86
AZUAY	NABON	0.69	0.79
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.50
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79
AZUAY	OÑA	0.09	0.50
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79
AZUAY	EL PAN	0.09	0.50
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.50
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.50
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.50
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.65

**RAZON:** Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **CERTIFICO:** Que las fotocopias de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016, que antecede y se contiene en (10) fojas útiles, es igual a su original.

Quito, D.M.. 03 de marzo de 2016.

f.) Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN  
PAJÁN**

**Considerando:**

Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 13 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el literal m) del Artículo 55 del COOTAD prevén entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

Que, la vigente Ley de Defensa Contra Incendios publicada en el Registro Oficial 815 del 19 de Abril de 1979, prevé los recursos económicos para la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos, cuyas actividades son parte de la gestión integral de riesgos;

Que, el Artículo 140 del COOTAD, prevé que la gestión de riesgos incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón; y, que los Cuerpos de Bomberos serán entidades adscritas, que funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, con sujeción a la Ley.

Que, la Procuraduría General del Estado en uso de sus atribuciones prevista en el Artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República, en su Oficio de Pronunciamiento No. 10484, del 31 de Octubre del 2012 indica: Que los valores correspondientes a las Tasas por Servicios que prestan los Cuerpos de Bomberos se debe efectuar mediante Ordenanza, en los términos que disponen los artículos 186 y 566 del COOTAD.

Que, de acuerdo a los Artículo 19 numeral 13; y, 20 numerales 3, 4, 6 y 9 de la Ordenanza que Regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Paján, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paján, regular y controlar en el ámbito local a través de ordenanzas la fijación de tasas para los permisos de funcionamiento de los establecimientos del cantón.

En uso de la facultad legislativa prevista en el Artículo 240 en concordancia con el inciso final del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 7 y literal a) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

**La Siguiente: “ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE LAS ESPECIES, TASAS Y SERVICIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, CENTROS COMERCIALES, CENTROS DE CONVENCIÓN Y EVENTOS, ENTIDADES PÚBLICAS, RESTAURANTES, ALMACENES, CENTROS DE ESTUDIOS, DE SALUD, RELIGIOSOS, TRANSPORTE O CUALQUIER EDIFICACIÓN DESTINADA A LA CONCENTRACIÓN MASIVA DE POBLACIÓN EN EL CANTÓN PAJÁN”**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES Y COMPETENCIA**

**Artículo. 1.-** Que el Cuerpo de Bomberos de Paján, es un organismo eminentemente técnico al servicio de la comunidad, destinado específicamente a defender a las personas y sus propiedades contra el fuego, socorrer en catástrofes y siniestros y efectuar acciones de salvamentos.

**Artículo. 2.-** En base a lo que establece la Ordenanza de adscripción del Cuerpo de Bomberos de Paján al GAD Municipal, corresponde a este fijar el valor de las especies, tasas y servicios que otorgue el Cuerpo de Bomberos.

**Artículo. 3.-** El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Paján, concederá permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptará todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en la Ley de Defensa Contra Incendios y en su Reglamento.

**Artículo. 4.-** Los funcionarios municipales, los intendentes, los comisarios nacionales y municipales, las autoridades de salud y cualquier otro funcionario competente, dentro de su respectiva jurisdicción, previamente a otorgar las patentes municipales, permisos de construcción y los permisos de funcionamiento, exigirán que el propietario o beneficiario presente el respectivo permiso legalmente otorgado por el Cuerpo de Bomberos de Paján.

**Artículo. 5.-** El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Paján y los funcionarios mencionados en el inciso anterior que no den cumplimiento a estas disposiciones y todas aquellas que se refieran a la concesión de permisos anuales y ocasionales de edificios, locales e inmuebles en general que sean idóneos, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicios de la destitución de su cargo, en base de lo que preceptúa la Ley de Defensa Contra Incendios.

**Artículo. 6.-** Los valores correspondientes a las especies, tasas, y servicios que emita el Cuerpo de Bomberos de Paján, deberán estar numeradas cada una de ellas, llevarán las firmas del Jefe y Tesorera respectivamente, estarán reportadas en el Sistema de Registro Interno, y los valores por cada concepto deberán ser depositados por el usuario en la cuenta que mantenga el Cuerpo de Bomberos en la Agencia recaudadora local con quien se tenga convenio de cobro y recaudación.

**Artículo. 7.-** La concesión de permisos anuales y ocasionales, clausura de locales y todas las medidas necesarias para prevenir flagelos y sancionar las violaciones a la ley, corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Paján, previo oficio al Comisario (a) Nacional de Policía, con quien ejercerá un trabajo interinstitucional articulado y armonizado.

**CAPÍTULO II**

**DE LA SOLICITUD, INSPECCIÓN Y  
PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL  
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO  
DE BOMBEROS DE PAJÁN**

**Artículo. 8.-** Las personas que requieran del permiso anual u ocasional de locales, centros comerciales, centros de

convención y eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudios, centros de salud, centros religiosos, transporte o cualquier edificación destinada a la concentración masiva de población, deberán acercarse al Cuerpo de Bomberos de Paján con la documentación habilitante para la obtención del permiso de funcionamiento.

El documento que otorgue el Cuerpo de Bomberos de Paján, será para el uso y razón por el que fue solicitado; es decir, no podrá ser utilizado para varias actividades y tendrá la validez para el año al que fue solicitado.

**Artículo. 9.-** Los representantes legales, gerentes propietarios, dueños de locales comerciales y otros deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud en especie valorada (\$ 1 Dólar), que constarán en un original y una copia, llevará impreso el logotipo del Cuerpo de Bomberos con su respectiva numeración, dirigida al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Paján, para la Inspección del negocio, evento o institución que representa o realizará;
2. Copia a color de la cédula de ciudadanía y RISE o RUC;
3. Copia del permiso de funcionamiento del año anterior, con el que se justificará el pago al día con la Institución, caso contrario deberá ser cancelado para la emisión del permiso actual;
4. Certificado original de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján;
5. Carpeta manila colgante color Roja;
6. Copia de la factura de compra o recarga de extintores.

**Artículo. 10.-** Aprobada la solicitud, se enviará el expediente junto con la correspondiente comunicación al Departamento de Prevención de Incendios, que a través de los Inspectores del Cuerpo de Bomberos de Paján, se proceda con la Inspección del lugar donde va a funcionar lo solicitado, el cual deberá garantizar la seguridad de los usuarios que allí se concentren, cumplir las normas técnicas establecidas en el Reglamento de Prevención de Incendios tales como: extintor (es) recomendados según el tipo de local, señaléticas luminiscentes, detectores de humo, sistemas eléctricos en buen estado, planes de contingencias actualizados, reservorios de agua según el caso.

Cumplido con los mismos, el Departamento de Prevención remitirá un Informe favorable a la Jefatura, quien posterior a esto levantará una acta con los interesados, dejando constancia de lo actuado y las recomendaciones del caso, se remitirá el mismo al Departamento de Tesorería para que emita la papeleta correspondiente de pago, y el interesado proceda a cancelar en la Institución financiera de convenio, los valores establecidos; lo que servirá de base para el registro y entrega del Título de Crédito respectivo para su control, que estará a cargo del Tesorero.

El propietario del local, gerente o representante legal que solicite los permisos, deberá capacitar anualmente al personal que se encuentra a su cargo, que lo solicitará al Cuerpo de Bomberos de Paján, que constará en el Título de crédito como capacitación Bomberil (\$ 2 Dólares por tasa) bajo las medidas de prevención contra flagelos, atención pre hospitalaria, accidentes laborales y cualquier evento antrópico que se suscitare en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo. 11.-** Tal certificado se lo exhibirá en un lugar visible y se lo conservará para trámites futuros, en caso de pérdida, defecto o mal estado deberá el interesado solicitar en especie valorada al Jefe del Cuerpo de Bomberos copia Certificada del Archivo que reposa en la institución.

**Artículo. 12.-** Los permisos deberán ser solicitados anualmente, preferencialmente a inicios del año, en caso de incumplimiento de la obtención del mismo corresponderá al Jefe del Cuerpo de Bomberos aplicar la clausura respectiva y las multas que establece la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos.

**Artículo. 13.-** Corresponde a los Inspectores de Prevención de Incendio, realizar visitas periódicas a todos los locales, centros de atención al público y todos los que señala la presente ordenanza a fin de dar cumplimiento con las normas de seguridad y prevención, sin previo aviso tal como señala el Reglamento de Mitigación de Incendios.

**Artículo 14.-** La categorización de los lugares que corresponden a la presente ordenanza es el que a continuación se detalla:

- a) Comercio;
- b) Industrias y fabriles;
- c) Servicios;
- d) Salud;
- e) Oficinas públicas y privadas;
- f) Fundaciones;
- g) Instalaciones especiales;
- h) Concentración de público;
- i) Almacenamiento;
- j) Instituciones educativas públicas y privadas; y,
- k) Complejos turísticos y otros.

**Artículo 15.-** Los valores correspondientes al pago por concepto de tasas es el que se detalla en base a su actividad, medio de producción, riesgos poblacionales, flora y fauna, en el área urbana y rural, se tomará en cuenta los siguientes parámetros:

T=DS + R: Tasa es igual a la Dimensión del Servicio que brinda el establecimiento o entidad más el riesgo que este representa a la ciudadanía y al Cuerpo de Bomberos.

% RBU: Es la Remuneración Básica Unificada fijada anualmente por el Ministerio del Trabajo, y que en base a su valor actual se establecerá el mecanismo de cobro de la Tasa por Servicios del Cuerpo de Bomberos de Paján.

A Mayor Riesgo, mayor valor económico, clasificado en:

- 1.- Nivel Urbano y Rural con alto índice poblacional:
  - a) Bajo: Del 2% hasta el 10% de una Remuneración Básica Unificada;
  - b) Moderado: Del 11 al 30% de una Remuneración Básica Unificada; y,
  - c) Alta: Del 31% al 100% de una Remuneración Básica Unificada.

- d) Especial: Urbano Dos Remuneraciones Básicas Unificados.
- 2.- Nivel Rural, con alto índice de riesgo para la población, flora y fauna:
- a) Especial - Moderado: Dos Remuneraciones Básicas Unificadas
- b) Especial - Alto: Tres Remuneraciones Básicas Unificadas.

**TABLA DE VALORES A CANCELAR POR CONCEPTO DE TASAS  
POR SERVICIOS DE FUNCIONAMIENTO**

TIPO DE ESTABLECIMIENTO O ENTIDAD	VALOR R.B.U.	RIESGO
TIPO DE COMERCIO O ACTIVIDAD DE SERVICIO (POR CADA LOCAL U OFICINA)	VALOR PERMISO EN DOLARES	
<b><u>DISTRIBUIDORAS y DEPOSITOS DE GAS:</u></b> Hasta 100 Cilindros Desde los 101 en adelante pagarán 0.18 Ctvts. De dólar por cada Cilindro, equivalentes al 0.3% del valor total de la Tasa.	<b>146,64</b> <b>40%</b>	ALTO
<b><u>VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE G.L.P.</u></b> Hasta 50 Cilindros Desde los 51 en adelante pagarán 0.18 Ctvts. De dólar por cada Cilindro, equivalente al 0.3% del valor total de la Tasa.	<b>109.80</b> <b>30%</b>	ALTO
<b><u>COOPERATIVAS DE TRANSPORTE Y COMPAÑÍAS</u></b>		
a) Pesados por Unidad	<b>51.24</b> <b>14%</b>	
b) Interparroquiales por Unidad	<b>47.58</b> <b>13%</b>	
c) Urbano, Taxis y Camionetas	<b>43.92</b> <b>12%</b>	MODERADO
d) Tricimotos	<b>40.26</b> <b>11%</b>	
<b><u>GASOLINERAS:</u></b>		
a) Tres Servicios	<b>256.2</b> <b>70%</b>	
b) Dos Servicios	<b>219.60</b> <b>60%</b>	ALTO
c) Un Servicio	<b>183</b> <b>50%</b>	
<b><u>TANQUEROS: Según su capacidad por menos de 100 galones.</u></b> Gasolina, Kerex, Diesel, Bunker, Brea, Alcohol, etc	<b>183</b> <b>50%</b>	
Por más de 100 galones.	<b>146.4</b> <b>40%</b>	ALTO

<p><b><u>MECANICAS AUTOMOTRICES Y ELECTRÓNICAS:</u></b></p> <p>a) Pequeña (Talleres) hasta 60 metros</p> <p>b) Mediana de 60 hasta 180 metros</p> <p>c) Grande de 180 en adelante</p>	<p><b>40.26</b> <b>11%</b></p> <p><b>43.92</b> <b>12%</b></p> <p><b>47.58</b> <b>13%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>VULCANIZADORAS:</u></b></p> <p>a) Pequeña: hasta 40 metros cuadrados;</p> <p>b) Mediana: de 40 hasta 70 metros cuadrados;</p> <p>c) Grande: más de 70 metros cuadrados.</p>	<p><b>40.26</b> <b>11%</b></p> <p><b>43.92</b> <b>12%</b></p> <p><b>47.58</b> <b>13%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>LAVADORAS DE CARROS:</u></b></p> <p>a) Pequeña: 1 Ranfla, 2 lavadoras, servicio de lavado, aspirado y enserado.</p> <p>b) Mediana: 2 Ranflas, 3 lavadoras, servicio de lavado, aspirado, enserado.</p> <p>c) Grande: más de 3 Ranflas, más de 3 lavadoras, servicio de lavado, aspirado, enserado y otros.</p>	<p><b>21.96</b> <b>6%</b></p> <p><b>25.62</b> <b>7%</b></p> <p><b>29.28</b> <b>8%</b></p>	<p>BAJO</p>
<p><b><u>VENTA DE LUBRICANTES: (CAMBIO DE ACEITE)</u></b></p> <p>a) Pequeña hasta 60 metros</p> <p>b) Mediana de 60 hasta 180 metros</p> <p>c) Grande de 180 metros en adelante</p>	<p><b>43.92</b> <b>12%</b></p> <p><b>54.90</b> <b>15%</b></p> <p><b>65.88</b> <b>18%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>HOTELES:</u></b></p> <p>a) Pequeño hasta 20 Habitaciones (Segunda y Tercera Categoría)</p> <p>b) Mediano de 21 hasta 30 Habitaciones (Primera, Segunda y Tercera Categoría)</p> <p>c) Grande más de 30 Habitaciones (Primera y Segunda Categoría)</p>	<p><b>54.90</b> <b>15%</b></p> <p><b>73.20</b> <b>20%</b></p> <p><b>91.50</b> <b>25%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>HOSTALES, RESIDENCIALES, HOSTERIAS, PENSIONES:</u></b></p> <p>a) Pequeño hasta 15 Habitaciones (Segunda y Tercera Categoría)</p> <p>b) Mediano de 16 hasta 25 Habitaciones (Primera, Segunda y Tercera Categoría)</p> <p>c) Grande más de 25 Habitaciones (Primera, Segunda Categoría)</p>	<p><b>51.24</b> <b>14%</b></p> <p><b>62.22</b> <b>17%</b></p> <p><b>73.20</b> <b>20%</b></p>	<p>MODERADO</p>

<b><u>MOTELES: SEGÚN HABITACIONES</u></b>		
a) Primera Categoría: Más de 20 Habitaciones	<b>91.50</b> <b>25%</b>	MODERADO
b) Segunda Categoría: De 15 hasta 20 Habitaciones	<b>73.20</b> <b>20%</b> <b>65.88</b>	
c) Tercera Categoría: Hasta 15 Habitaciones	<b>18%</b>	
<b><u>CENTROS DE TOLERANCIA:</u></b>		
a) Primera Categoría: Capacidad para 300 Personas, Más de 15 Habitaciones, Seguridad Privada.	<b>91.50</b> <b>25%</b>	MODERADO
b) Segunda Categoría: Capacidad para 200 personas, hasta 15 habitaciones, Seguridad Privada.	<b>80.52</b> <b>22%</b>	
c) Tercera Categoría: Capacidad hasta 100 personas, hasta 10 habitaciones, Seguridad Privada.	<b>73.20</b> <b>20%</b>	
<b><u>CLUBES PRIVADOS:</u></b>		
a) Primera Categoría: Aforo para más de 200 personas, Servicios de Guardianía, parqueadero, etc.	<b>80.52</b> <b>22%</b>	MODERADO
b) Segunda Categoría: Aforo hasta 199 personas, Servicios de Guardianía, parqueadero etc.	<b>73.20</b> <b>20%</b>	
c) Tercera Categoría: Aforo hasta 100 personas, servicio de guardianía, parqueadero, etc.	<b>65.88</b> <b>18%</b>	
<b><u>BARES Y PEÑAS:</u></b>		
a) Primera Categoría: de 250 metros en adelante, seguridad privada, aforo hasta 180 personas.	<b>73.20</b> <b>20%</b>	MODERADO
b) Segunda Categoría: de 150 hasta 250 metros, seguridad privada, aforo de hasta 130 personas.	<b>65.88</b> <b>18%</b>	
c) Tercera Categoría: hasta 150 metros, seguridad privada, aforo de hasta 70 personas	<b>58.56</b> <b>16%</b>	
<b><u>DISCOTECAS:</u></b>		
a) Primera Categoría: 250 metros en adelante	<b>91.50</b> <b>25%</b>	MODERADO
b) Segunda Categoría: de 150 hasta 250 metros	<b>80.52</b> <b>22%</b> <b>73.20</b>	
c) Tercera Categoría: hasta 150 metros	<b>20%</b>	
<b><u>GABINETES Y PELUQUERÍAS:</u></b>		
a) Pequeño hasta 60 metros	<b>21.60</b> <b>6%</b>	BAJO
b) Mediano de 60 hasta 110 metros	<b>29.28</b> <b>8%</b> <b>36.60</b>	
c) Grande 110 metros en adelante	<b>10%</b>	
<b><u>MAQUINAS DE COMPUTACIÓN, JUEGOS Y AFINES:</u></b>		
<b>Por máquina</b>	<b>7.32</b> <b>2%</b>	BAJO

<b><u>GIMNASIOS:</u></b>		
a) Primera Categoría: 120 metros en adelante	<b>54.90</b> <b>15%</b>	MODERADO
b) Segunda Categoría: hasta 120 metros	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Tercera Categoría: hasta 60 metros	<b>40.26</b> <b>11%</b>	
<b><u>PISCINAS: BALNEARIOS Y SERVICIOS DE RECREACIÓN</u></b>		
a) Primera Categoría: 600 metros en adelante	<b>109.80</b> <b>30%</b>	MODERADO
b) Segunda Categoría: de 400 hasta 600 metros	<b>102.48</b> <b>28%</b>	
c) Tercera Categoría: hasta 400 metros	<b>95.15</b> <b>26%</b>	
<b><u>SALONES, CANCHAS DE JUEGOS Y BINGOS:</u></b>		
a) Primera Categoría	<b>36.60</b> <b>10%</b>	BAJO
b) Segunda Categoría	<b>32.94</b> <b>9%</b>	
c) Tercera Categoría	<b>29.28</b> <b>8%</b>	
<b><u>RESTAURANTES:</u></b>		
a) Pequeño hasta 60 metros;	<b>25.62</b> <b>7%</b>	BAJO
b) Mediano de 60 hasta 120 metros;	<b>29.28</b> <b>8%</b>	
c) Grande 120 metros en adelante	<b>36.60</b> <b>10%</b>	
<b><u>PICANTERÍAS Y CEVICHERÍAS:</u></b>		
a) Pequeño	<b>21.96</b> <b>6%</b>	BAJO
b) Mediano	<b>25.62</b> <b>7%</b>	
c) Grande	<b>32.94</b> <b>9%</b>	
<b><u>COMEDORES Y COMIDAS RÁPIDAS:</u></b>		
a) Pequeño: Hasta 60 metros;	<b>14.64</b> <b>4%</b>	BAJO
b) Mediano: de 60 hasta 120 metros;	<b>21.96</b> <b>6%</b>	
c) Grande: más de 120 metros	<b>29.28</b> <b>8%</b>	

<b>HELADERÍAS, CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA:</b>		
a) Pequeño: Hasta 60 metros;	<b>10.98</b> <b>3%</b>	BAJO
b) Mediano: de 60 hasta 120 metros;	<b>14.64</b> <b>4%</b>	
c) Grande: más de 120 metros.	<b>21.96</b> <b>6%</b>	
<b>ALMACENES DE ROPA:</b>		
a) Pequeño hasta 30 metros;	<b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
b) Mediano de 30 hasta 50 metros;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Grande 50 metros en adelante.	<b>47.58</b> <b>13%</b>	
<b>ALMACENES DE ELECTRODOMESTICOS:</b>		
a) Pequeño: hasta 50 metros cuadrados;	<b>73.20</b> <b>20%</b>	MODERADO
b) Mediano: de 50 hasta 100 metros cuadrados;	<b>91.50</b> <b>25%</b>	
c) Grande: más de 100 metros cuadrados.	<b>109.80</b> <b>30%</b>	
<b>ALMACENES DE REPUESTOS MECANICOS Y AFINES:</b>		
a) Pequeño: hasta 50 metros cuadrados;	<b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
b) Mediano: de 50 hasta 120 metros cuadrados;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Grande: más de 120 metros cuadrados.	<b>51.24</b> <b>14%</b>	
<b>ALMACENES DE COMERCIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS, AGROPECUARIOS Y VETERINARIOS:</b>		
a) Pequeño: de 50 metros cuadrados;	<b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
b) Mediano: de 50 hasta 120 metros cuadrados;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Grande: de más de 120 metros cuadrados.	<b>51.24</b> <b>14%</b>	
<b>OFICINAS PÚBLICAS Y PRIVADAS:</b>		
a) Pequeño: de 100 metros cuadrados;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	MODERADO
b) Mediano: de 100 a 150 metros cuadrados;	<b>47.58</b> <b>13%</b>	
c) Grande: más de 150 metros cuadrados.	<b>51.24</b> <b>14%</b>	

<p><b><u>CARPINERÍAS Y EBANISTERÍAS:</u></b></p> <p>a) Pequeño hasta 40 metros;</p> <p>b) Grande de 40 a 80 metros;</p> <p>c) Mediano de 80 a 120 metros en adelante.</p>	<p><b>18.30</b> <b>5%</b></p> <p><b>25.62</b> <b>7%</b></p> <p><b>32.94</b> <b>9%</b></p>	<p>BAJO</p>
<p><b><u>FERRETERÍAS:</u></b></p> <p>a) Pequeño hasta 60 metros;</p> <p>b) Mediano de 60 hasta 140 metros;</p> <p>c) Grande de 140 metros en adelante</p>	<p><b>43.92</b> <b>12\$</b></p> <p><b>58.56</b> <b>16%</b></p> <p><b>73.20</b> <b>20%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>VIDRIERÍAS:</u></b></p> <p>a) Pequeño: hasta 50 metros cuadrados;</p> <p>b) Mediano: de 50 hasta 120 metros cuadrados;</p> <p>c) Grande: más de 120 metros cuadrados.</p>	<p><b>21.96</b> <b>6%</b></p> <p><b>29.28</b> <b>8%</b></p> <p><b>36.60</b> <b>10%</b></p>	<p>BAJO</p>
<p><b><u>BANCOS, MUTUALISTAS, CÍAS. DE SEGUROS, FINANCIERAS:</u></b></p> <p>a) Matriz;</p> <p>b) Agencias;</p> <p>c) Cajeros</p>	<p><b>109.80</b> <b>30%</b></p> <p><b>102.48</b> <b>28%</b></p> <p><b>54.90</b> <b>15%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO:</u></b></p> <p>a) Matriz;</p> <p>b) Agencias</p>	<p><b>102.48</b> <b>28%</b></p> <p><b>91.50</b> <b>25%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>CLINICAS:</u></b></p> <p>a) Pequeño hasta 5 salas de hospitalización;</p> <p>b) Mediano hasta 10 salas de hospitalización;</p> <p>c) Grande de 10 salas de hospitalización en adelante.</p>	<p><b>58.56</b> <b>16%</b></p> <p><b>73.20</b> <b>20%</b></p> <p><b>91.50</b> <b>25%</b></p>	<p>MODERADO</p>

<p><b><u>AGENCIAS DE SEGURIDAD Y GUARDIANÍA PRIVADA:</u></b></p> <p>a) Pequeño hasta 15 guardias;</p> <p>b) Mediano hasta 25 guardias;</p> <p>c) Grande más de 25 guardias.</p>	<p><b>43.92</b> <b>12%</b></p> <p><b>54.90</b> <b>15%</b></p> <p><b>73.20</b> <b>20%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>ASOCIACION DE GANADEROS Y AFINES:</u></b></p> <p>a) Pequeño hasta 20 socios;</p> <p>b) Mediano hasta 30 socios;</p> <p>c) Grande mayor a 30 socios.</p>	<p><b>73.20</b> <b>20%</b></p> <p><b>87.84</b> <b>24%</b></p> <p><b>95.16</b> <b>26%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>SERVICIOS DE DECORACIÓN Y ARREGLOS FLORALES:</u></b></p> <p>a) Pequeño: de hasta 40 metros;</p> <p>b) Mediano: de 40 a 70 metros;</p> <p>c) Grande: más de 70 metros.</p>	<p><b>10.98</b> <b>3%</b></p> <p><b>18.30</b> <b>5%</b></p> <p><b>25.62</b> <b>7%</b></p>	<p>BAJO</p>
<p><b><u>CENTROS MÉDICOS YCONSULTORIOS OBSTETRICOS:</u></b></p> <p>a) Pequeños: de hasta 50 metros cuadrados;</p> <p>b) Medianos: de 50 a 100 metros cuadrados;</p> <p>c) Grandes: más de 100 metros cuadrados.</p>	<p><b>40.26</b> <b>11%</b></p> <p><b>43.92</b> <b>12%</b></p> <p><b>54.90</b> <b>15%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>FARMACIAS, BOTICAS:</u></b></p> <p>a) Pequeño hasta 40 metros;</p> <p>b) Mediano de 40 hasta 80 metros;</p> <p>c) Grande de 80 metros en adelante</p>	<p><b>40.26</b> <b>11%</b></p> <p><b>54.90</b> <b>15%</b></p> <p><b>65.88</b> <b>18%</b></p>	<p>MODERADO</p>
<p><b><u>VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA EMBASADA:</u></b></p> <p>a) Pequeño: de hasta 50 bidones de agua;</p> <p>b) Mediano: de 50 hasta 100 bidones de agua;</p> <p>c) Grande: más de 100 bidones de agua.</p>	<p><b>18.30</b> <b>5%</b></p> <p><b>29.28</b> <b>8%</b></p> <p><b>36.60</b> <b>10%</b></p>	<p>BAJO</p>

<b>HOSPITAL BÁSICO PAJÁN – MSP:</b> Por la Unidad de Atención Médica y Hospitalaria	<b>366</b> <b>1 RBU</b>	MODERADO
<b>CENTROS INFANTILES DEL BUEN VIVIR:</b> Por la Unidad de atención infantil	<b>25.62</b> <b>7%</b>	BAJO
<b>INSTITUTOS, COLEGIOS, ESCUELAS, GUARDERÍAS, ETC (SEGÚN CATEGORÍA Y CAPACIDAD):</b>	<b>0.73 ctvs.</b> <b>0.2% por alumno</b>	MODERADO
<b>EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES DE SERVICIO:</b> Por el establecimiento donde funciona	<b>109.80</b> <b>30%</b>	MODERADO
<b>UNIDADES JUDICIALES, FISCALÍA, JEFATURA POLÍTICA, COMISARÍA, TENENCIAS POLÍTICAS:</b> a) Pequeño: de hasta 100 metros cuadrados; b) Mediano: de 100 hasta 200 metros cuadrados; c) Grande: más de 200 metros cuadrados.	<b>43.92</b> <b>12%</b> <b>54.90</b> <b>15%</b> <b>73.20</b> <b>20%</b>	MODERADO
<b>APROBACIÓN DE PLANOS:</b> a) Urbano b) Rural	<b>0.73 ctvs. X metro cuadrado</b> <b>0.2%</b> <b>0.36 ctvs. X metro cuadrado</b> <b>0.1%</b>	
<b>CENTROS MEDICOS ODONTOLÓGICOS:</b> a) Pequeño: hasta 50 metros cuadrados; b) Mediano: de 50 hasta 80 metros cuadrados; c) Grande: más de 80 metros cuadrados.	<b>29.28</b> <b>8%</b> <b>32.94</b> <b>9%</b> <b>36.60</b> <b>10%</b>	BAJO
<b>LABORATORIOS CLINICOS:</b> a) Pequeño: de hasta 50 metros cuadrados; b) Mediano: de 50 hasta 100 metros cuadrados; c) Grande: más de 100 metros cuadrados.	<b>40.26</b> <b>11%</b> <b>43.92</b> <b>12%</b> <b>54.90</b> <b>15%</b>	MODERADO
<b>LIBRERÍAS y PAPELERÍAS:</b> a) Pequeño: hasta 40 metros cuadrados; b) Mediano: de 40 hasta 70 metros cuadrados; c) Grande: más de 70 metros cuadrados.	<b>29.28</b> <b>8%</b> <b>32.94</b> <b>9%</b> <b>36.60</b> <b>10%</b>	BAJO

<b>GALLERAS:</b>		
a) Pequeño hasta 60 metros;	<b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
b) Mediano de 60 hasta 120 metros;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Grande 120 metros en adelante	<b>51.24</b> <b>14%</b>	
<b>RODEOS MONTUBIOS:</b>		
a) Pequeño capacidad hasta 300 personas;	<b>54.90</b> <b>15%</b>	MODERADO
b) Mediano de 300 hasta 600 personas;	<b>73.20</b> <b>20%</b>	
c) Grande de 600 personas en adelante	<b>91.50</b> <b>25%</b>	
<b>INSTALACIÓN DE REDES Y TENDIDO ELÉCTRICO, ANTENAS RADIO BASES PÚBLICAS Y PRIVADAS:</b>		
a) Pequeño hasta 30 metros cuadrados área de terreno y 5 metros altura antena	<b>366</b> <b>1 RBU</b>	ALTO
b) Mediano de 40 metros cuadrados área de terreno y 10 metros de altura de antena	<b>732</b> <b>2 RBU</b>	
c) Grande de 50 metros cuadrados área de terreno y más de 10 metros de altura de antena	<b>1098</b> <b>3 RBU</b>	
<b>ASERRADEROS Y DEPOSITOS DE MADERA:</b>		
a) Pequeño hasta 70 metros;	<b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
b) Mediano de 70 hasta 120 metros;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Grande de 120 metros en adelante	<b>54.90</b> <b>15%</b>	
<b>VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:</b>		
a) Pequeño: hasta 80 metros cuadrados;	<b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
b) Mediano: de 80 a 150 metros cuadrados;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Grande: más de 150 metros cuadrados.	<b>54.90</b> <b>15%</b>	
<b>UNIDADES MEDICAS DEL IESS CAMPESINO:</b>		
Por cada Unidad de Atención Médica	<b>73.20</b> <b>20%</b>	MODERADO
<b>SUBCENTROS DE SALUD MSP – RURAL:</b>		
Por cada Unidad de Atención Médica	<b>73.20</b> <b>20%</b>	MODERADO
<b>CENTRO DE ATENCIÓN DE SALUD IESS PAJÁN:</b>		
Por la Unidad de Atención Médica y Ambulatoria	<b>366</b> <b>1 RBU</b>	MODERADO

<b><u>MEDIOS DE COMUNICACIÓN:</u></b>		
a) Prensa Escrita;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	MODERADO
b) TV (Canal);	<b>54.90</b> <b>15%</b>	
c) TV (Cable);	<b>73.20</b> <b>20%</b>	
d) Radiodifusoras	<b>54.90</b> <b>15%</b>	
<b><u>LIGA DEPORTIVA CANTONAL:</u></b> <b>Por el lugar del funcionamiento</b>	<b>91.50</b> <b>25%</b>	MODERADO
<b><u>TIENDAS BARRIALES:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 20 metros cuadrados;	<b>10.98</b> <b>3%</b>	BAJO
b) Mediano: de 20 hasta 40 metros cuadrados;	<b>18.30</b> <b>5%</b>	
c) Grande: más de 40 metros cuadrados.	<b>25.62</b> <b>7%</b>	
<b><u>SUPERMERCADOS Y COMISARIATOS:</u></b>		
a) Pequeño 200 m2;	<b>73.20</b> <b>20%</b>	MODERADO
b) Mediano 201 m2 a 300 m2;	<b>91.50</b> <b>25%</b>	
c) Grande 300 metros en adelante	<b>109.98</b> <b>30%</b>	
<b><u>MICROMERCADOS, FRIGORIFICOS Y DELICATESSEN:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 30 metros cuadrados;	<b>25.62</b> <b>7%</b>	BAJO
b) Mediano: de 30 hasta 60 metros cuadrados;	<b>29.28</b> <b>8%</b>	
c) Grande: más de 60 metros cuadrados.	<b>36.60</b> <b>10%</b>	
<b><u>TIENDAS DE ABARROTES Y VIVERES SECTOR CENTRO:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 25 metros cuadrados;	<b>18.30</b> <b>5%</b>	BAJO
b) Mediano: de 25 hasta 40 metros cuadrados;	<b>25.62</b> <b>7%</b>	
c) Grande: más de 40 metros cuadrados.	<b>32.94</b> <b>9%</b>	
<b><u>TERCENAS:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 16 metros cuadrados;	<b>14.64</b> <b>4%</b>	BAJO
b) Mediano: de 16 a 25 metros cuadrados;	<b>18.30</b> <b>5%</b>	
c) Grande: más de 25 metros cuadrados.	<b>25.62</b> <b>7%</b>	

<b><u>SALONES Y CANTINAS:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 30 metros cuadrados;	25.62 7%	BAJO
b) Mediano: de 30 hasta 60 metros cuadrados;	29.28 8%	
c) Grande: más de 60 metros cuadrados.	36.60 10%	
<b><u>PANADERÍA y PASTELERÍA:</u></b>		
a) Pequeña: de hasta 40 metros cuadrados;	18.30 5%	BAJO
b) Mediana: de 40 hasta 70 metros cuadrados;	25.62 7%	
c) Grande: más de 70 metros cuadrados.	36.60 10%	
<b><u>CENTROS COMERCIALES: (NEGOCIOS)</u></b>		
a) Locales de hasta 25 metros cuadrados;	40.26 11%	MODERADO
b) Locales de hasta 50 Metros Cuadrados;	43.92 12%	
c) Locales de hasta 90 metros cuadrados;	47.58 13%	
d) Locales de más de 90 metros cuadrados	54.90 15%	
<b><u>LICORERÍAS:</u></b>		
a) Pequeño: de hasta 30 metros;	43.92 12%	MODERADO
b) Mediano: de 30 hasta 60 metros;	54.90 15%	
c) Grande: más de 60 metros.	73.20 20%	
<b><u>JUEGOS MECÁNICOS Y GUSANITOS:</u></b>		
<b>Tarifa única previa a la valoración del Riesgo</b>	109.80 30%	ALTO
<b><u>RENTA DE VEHÍCULOS:</u></b>		
	10.98 3% POR CADA UNIDAD	BAJO
<b><u>TIENDA DE DISCOS MUSICALES Y PELICULAS:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 25 metros cuadrados;	10.98 3%	BAJO
b) Mediano: de 25 hasta 50 metros cuadrados;	18.30 5%	
c) Grande: más de 50 metros cuadrados.	25.62 7%	
<b><u>VENTA DE PRODUCTOS EMBASADOS NATURALES:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 25 metros cuadrados;	14.64 4%	BAJO
b) Mediano: de 25 hasta 50 metros cuadrados;	21.96 6%	
c) Grande: más de 50 metros cuadrados.	29.28 8%	

<b><u>PILADORAS Y SECADORAS:</u></b>		
a) Pequeño hasta 200 metros cuadrados	<b>54.90</b> <b>15%</b>	MODERADO
b) Mediano de 200 metros hasta 400 m2	<b>73.20</b> <b>20%</b>	
c) Grande 400 m2 en adelante	<b>109.80</b> <b>30%</b>	
<b><u>SERVICIO DE RADIOTECNICOS Y TV:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 16 metros cuadrados;	<b>10.98</b> <b>3%</b>	BAJO
b) Mediano: de 16 hasta 25 metros cuadrados;	<b>18.30</b> <b>5%</b>	
c) Grande: más de 25 metros cuadrados.	<b>25.62</b> <b>7%</b>	
<b><u>SALAS DE BILLAR Y AFINES:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 20 metros cuadrados;	<b>18.30</b> <b>5%</b>	BAJO
b) Mediano: de 20 hasta 40 metros cuadrados;	<b>25.62</b> <b>7%</b>	
c) Grande: más de 40 metros cuadrados.	<b>32.94</b> <b>9%</b>	
<b><u>FUNERARIAS (POR LOCAL):</u></b>		
a) PRIMERA CATEGORÍA;	<b>54.90</b> <b>15%</b>	MODERADO
b) SEGUNDA CATEGORÍA;	<b>43.90</b> <b>12%</b>	
c) TERCERA CATEGORÍA	<b>40.26</b> <b>11%</b>	
<b><u>CHIFLERÍAS:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 30 metros cuadrados;	<b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
b) Mediano: de 30 hasta 60 metros cuadrados;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Grande: más de 60 metros cuadrados.	<b>54.90</b> <b>15%</b>	
<b><u>FLORERÍAS Y AFINES:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 16 metros cuadrados;	<b>10.98</b> <b>3%</b>	BAJO
b) Mediano: de 16 hasta 25 metros cuadrados;	<b>18.30</b> <b>5%</b>	
c) Grande: más de 25 metros cuadrados.	<b>25.62</b> <b>7%</b>	
<b><u>ASADEROS Y PARRILLADAS:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 40 metros cuadrados;	<b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
b) Mediano: de 40 hasta 80 metros cuadrados;	<b>43.92</b> <b>12%</b>	
c) Grande: más de 80 metros cuadrados.	<b>54.90</b> <b>15%</b>	

<b><u>ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 30 metros cuadrados;	<b>10.98</b> 3%	BAJO
b) Mediano: de 30 hasta 60 metros cuadrados;	<b>18.30</b> 5%	
c) Grande: más de 60 metros cuadrados.	<b>32.94</b> 9%	
<b><u>SERVICIOS DE ELÉCTRICOS Y REFRIGERACIÓN:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 30 metros cuadrados;	<b>18.30</b> 5%	BAJO
b) Mediano: de 30 hasta 60 metros cuadrados;	<b>25.62</b> 7%	
c) Grande: más de 60 metros cuadrados.	<b>32.94</b> 9%	
<b><u>TALLERES DE MANTENIMIENTO DE CELULARES:</u></b>	<b>18.30</b> 5%	BAJO
<b><u>JOYERÍA Y RELOJERÍA:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 20 metros cuadrados;	<b>10.98</b> 3%	BAJO
b) Mediano: de 20 hasta 50 metros cuadrados;	<b>18.30</b> 5%	
c) Grande: más de 50 metros cuadrados.	<b>25.62</b> 7%	
<b><u>BAZARES Y ARTÍCULOS DE REGALOS:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 30 metros cuadrados;	<b>18.30</b> 5%	BAJO
b) Mediano: de 30 hasta 60 metros cuadrados;	<b>25.62</b> 7%	
c) Grande: más de 60 metros cuadrados.	<b>36.60</b> 10%	
<b><u>IMPRESA, DISEÑOS Y AFINES:</u></b>		
a) Pequeño: de hasta 40 metros cuadrados;	<b>21.96</b> 6%	BAJO
b) Mediano: de 40 a 70 metros cuadrados;	<b>29.28</b> 8%	
c) Grande: más de 70 metros cuadrados.	<b>36.60</b> 10%	
<b><u>ESTUDIOS JURÍDICOS Y OFICINAS DE CONTABILIDAD:</u></b>		
a) Pequeño: de hasta 30 metros cuadrados;	<b>29.28</b> 8%	BAJO
b) Mediano: de 30 hasta 50 metros cuadrados;	<b>32.94</b> 9%	
c) Grande: más de 50 metros cuadrados.	<b>36.60</b> 10%	
<b><u>CABINAS TELEFÓNICAS:</u></b>		
Por cabinas	<b>3.66</b> 1%	BAJO

<b>LOCAL DE VENTA DE MUEBLES Y ENSERES PARA EL HOGAR:</b>		
a) Pequeño: hasta 60 metros cuadrados;	<b>18.30</b> 5%	BAJO
b) Mediano: de 60 a 100 metros cuadrados:	<b>25.62</b> 7%	
c) Grande: más de 100 metros cuadrados.	<b>36.60</b> 10%	
<b>COPIADORAS:</b>		
a) Pequeño: hasta 3 máquinas copadoras;	<b>10.98</b> 3%	BAJO
b) Mediano: de 3 a 6 máquinas copadoras;	<b>18.30</b> 5%	
c) Grande: más de 6 copadoras.	<b>25.62</b> 7%	
<b>DEPOSITO DE HIELO:</b>	<b>29.28</b> 8%	BAJO
<b>DEPOSITO DE COLAS, CERVEZAS Y AGUAS:</b>		
a) Pequeño: de hasta 50 metros cuadrados;	<b>40.26</b> 11%	MODERADO
b) Mediano: de 50 hasta 80 metros cuadrados;	<b>43.92</b> 12%	
c) Grande: más de 80 metros cuadrados	<b>54.90</b> 15%	
<b>TALLER DE MOTOS:</b>		
a) Pequeño: hasta 40 metros;	<b>21.96</b> 6%	BAJO
b) Mediano: de 40 hasta 60 metros;	<b>29.28</b> 8%	
c) Grande: más de 60 metros.	<b>36.60</b> 10%	
<b>OPTICA:</b>		
a) Pequeño: de hasta 50 metros cuadrados;	<b>21.96</b> 6%	BAJO
b) Mediano: de 50 hasta 80 metros cuadrados;	<b>29.28</b> 8%	
c) Grande: más de 80 metros cuadrados.	<b>32.94</b> 9%	
<b>VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA LLEVAR:</b>	<b>25.62</b> 7%	BAJO
<b>SALAS DE CINE:</b>		
Por Sala;	<b>43.92</b> 12%	MODERADO
Digital 3D, VIP	<b>54.90</b> 15%	

<b><u>CYBER:</u></b> a) Pequeño: hasta 10 computadoras; b) Mediano: de 10 a 15 computadoras; c) Grande: más de 15 computadoras.	<b>18.30</b> <b>5%</b> <b>25.62</b> <b>7%</b> <b>32.94</b> <b>9%</b>	BAJO
<b><u>OFICINAS DE TRANSPORTE TERRESTRE:</u></b> a) PESADO; b) BUSES INTERPROVINCIAL Y PROVINCIAL; c) TAXIS; d) TRICIMOTOS	<b>73.20</b> <b>20%</b> <b>65.88</b> <b>18%</b> <b>58.56</b> <b>16%</b> <b>40.26</b> <b>11%</b>	MODERADO
<b><u>TALLERES DE CALZADO, COSTURA Y AFINES:</u></b> a) Pequeño: Hasta 20 metros cuadrados; b) Mediano: de 20 40 metros cuadrados; c) Grande: más de 40 metros cuadrados.	<b>10.98</b> <b>3%</b> <b>14.64</b> <b>4%</b> <b>18.30</b> <b>5%</b>	BAJO
<b><u>CALZADOS:</u></b> a) Pequeño: hasta 60 metros cuadrados; b) Mediano: de 60 a 120 metros cuadrados; c) Grande: más de 120 metros cuadrados.	<b>21.96</b> <b>6%</b> <b>29.28</b> <b>8%</b> <b>36.60</b> <b>10%</b>	BAJO
<b><u>CANCHAS DEPORTIVAS CON PIQUEOS Y BAR:</u></b> a) Pequeño: hasta 400 metros cuadrados; b) Mediano: de 400 hasta 700 metros cuadrados; c) Grande: más de 700 metros cuadrados.	<b>40.26</b> <b>11%</b> <b>43.92</b> <b>12%</b> <b>54.90</b> <b>15%</b>	MODERADO
<b><u>ELABORACIÓN DE BLOQUES Y LADRILLOS:</u></b> a) Pequeño: hasta 400 metros cuadrados; b) Mediano: de 400 a 800 metros cuadrados; c) Grande: de más de 800 metros cuadrados.	<b>117.12</b> <b>32%</b> <b>131.76</b> <b>36%</b> <b>146.40</b> <b>40%</b>	ALTO

<b><u>DEPOSITO DE MATERIAL PETREO:</u></b>		
a) Pequeño: hasta 300 metros cuadrados;	<b>40.26</b>	MODERADO
	<b>11%</b>	
b) Mediano: de 300 hasta 600 metros cuadrados.	<b>54.90</b>	
	<b>15%</b>	
c) Grande: más de 600 metros cuadrados.	<b>73.20</b>	
	<b>20%</b>	
<b><u>SALA DE RECEPCIONES:</u></b>		
a) Pequeño: Capacidad para 200 personas	<b>40.26</b>	MODERADO
	<b>11%</b>	
b) Mediano: Capacidad para 300 personas	<b>43.92</b>	
	<b>12%</b>	
c) Grande: Capacidad para más de 500 personas	<b>54.90</b>	
	<b>15%</b>	
<b><u>CEMENTERIOS PRIVADOS:</u></b>		
a) De Primera Clase: con más de 1500 metros cuadrados;	<b>109.80</b>	MODERADO
b) De Segunda Clase: De 1000 Hasta 1500 metros cuadrados;	<b>30%</b>	
c) De Tercera Clase: menor a 1000 metros cuadrados.	<b>102.48</b>	
	<b>28%</b>	
	<b>95.16</b>	
	<b>26%</b>	
<b><u>VIVEROS DE PLANTAS:</u></b>		
a) Pequeño: de hasta 300 metros cuadrados;	<b>18.33</b>	BAJO
	<b>5%</b>	
b) Mediano: de 300 a 500 metros cuadrados;	<b>25.62</b>	
	<b>7%</b>	
c) Grande: más de 500 metros cuadrados.	<b>36.60</b>	
	<b>10%</b>	
<b><u>ESCUELA DE BAILE, DANZA, BAILOTERAPIA Y AFINES:</u></b>		
a) Pequeño	<b>15</b>	BAJO
b) Mediano	<b>20</b>	
c) Grande	<b>30</b>	
<b><u>SOLVENCIAS:</u></b>	<b>10.98</b>	CERTIFICADO DE NO ADEUDAR
	<b>3%</b>	
<b><u>PERMISOS DE OCUPACIÓN:</u></b>	<b>25.62</b>	CERTIFICADO DE OCUPACIÓN
	<b>7%</b>	

**Artículo 16.-** Las modificaciones que se realicen en lo venidero a los precios fijados como disminuciones o aumentos de valores en esta ordenanza, serán adecuadas en relación a la situación o circunstancia económica y social en general del cantón, necesidades de los usuarios y población en general. El Alcalde o Alcaldesa designará una comisión determinada, para realizar dicho análisis, quienes remitirán un informe escrito con las conclusiones y sugerencias respectivas. La decisión será tomada por el Concejo Municipal, previa información favorable del Jefe del Cuerpo de Bomberos.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ADMINISTRACION Y FINES DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS TASAS POR SERVICIOS

**Artículo 17.-** Los recursos provenientes de tasas serán administrados por el Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Paján, quien deberá informar periódicamente al Alcalde o Alcaldesa de la recaudación de los mismos y la proyección de su uso.

**Artículo 18.-** Los valores correspondientes a tasas, será incrementada en cuantía suficiente para atender las necesidades del Cuerpo de Bomberos, servirá para equipar y capacitar en forma eficiente a los Bomberos Rentados y voluntarios, así como para atender los gastos de movilización y de representación.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PAJÁN

**Artículo 19.-** Las siguientes constituyen las obligaciones de los propietarios de locales, centros comerciales o lugares de concentración de público.

1. Pagar anualmente la tasa por permiso de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Paján;
2. Tener en óptimas condiciones de funcionamiento el lugar en el que se solicitó la Inspección;
3. Permitir a los Inspectores del Cuerpo de Bomberos, en cualquier momento del día, el acceso al lugar sin necesidad de tener que portar autorización judicial, cuando se sospeche que dicho lugar representa un grave peligro para la ciudadanía;
4. Recargar anualmente los extintores contra incendios, darle el mantenimiento del caso y colocarlos en el sitio que le indique el Inspector;
5. Asistir a los simulacros, cursos de capacitación y adiestramiento que se dicten por parte del Cuerpo de Bomberos de Paján; y,
6. Acatar las demás disposiciones que dicten las Autoridades del Cuerpo de Bomberos de Paján.

### CAPÍTULO VI

#### LAS PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS DE LOCALES, CENTROS COMERCIALES O LUGARES DE CONCENTRACIÓN DE PÚBLICO

**Artículo 20.-** Se prohíbe a los propietarios de locales, centros comerciales o lugares de concentración de público.

1. Utilizar el Certificado de permiso de funcionamiento para actividades diferentes a las solicitadas al Cuerpo de Bomberos de Paján;
2. Ingresar, mantener, distribuir, vender o comercializar, dentro del perímetro urbano sustancias u especies ilícitas, así como gasolina, diluyentes o materiales inflamables que pongan en peligro a la ciudadanía;
3. Ingresar y/o conservar temporal o permanentemente cualquier tipo de explosivos o materias inflamables, tales como: Fósforos, encendedores, entre otros, inclusive encender velas, que genere o pueda ocasionar el peligro de fuego o incendio dentro de plazas, estadios, centros educativos, centros de salud u otros, en caso muy necesario podrá hacerlo previa autorización, control y vigilancia por parte de las autoridades bomberiles, con el objeto de garantizar la seguridad e integridad de las personas y de sus bienes.
4. Realizar instalaciones inadecuadas y peligrosas que vallan en contra del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios.
5. Las demás acciones o disposiciones que señale el Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 21.-** El control del cumplimiento de estas prohibiciones, se realizará mediante operativos organizados y ejecutados por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Paján.

#### DISPOSICIONES GENERALES.-

**PRIMERA.-** Los valores por conceptos de especies, tasas y servicios entran en vigencia desde su aprobación por el Concejo Cantonal Municipal de Paján.

**SEGUNDA.-** Se faculta al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Paján, a emitir nuevas especies valoradas para el cobro de las diferentes tasas y servicios que cobra la Institución.

**TERCERA.-** Remítase un ejemplar de este instrumento jurídico al Cuerpo de Bomberos de Paján, para su inmediata aplicación.

**CUARTA.-** La tesorería de la Institución será el ente recaudador de los valores que por especies, tasas y servicios se cobre a la ciudadanía.

La acción coactiva la realizará el Departamento de Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paján, en los casos en que los usuarios no realicen el pago correspondiente en el Cuerpo de Bomberos de Paján o que hasta la presente fecha mantengan valores impagos con la Institución, previo a haber sido citados por tres ocasiones y no hayan dado cumplimiento con sus obligaciones.

Corresponderá al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Paján, remitir el expediente del caso al señor Alcalde, para que este de paso a la acción coactiva y se ejecute el pago a favor del Cuerpo de Bomberos de Paján.

**QUINTA.-** El cobro de especies, tasas y servicios que preste el Cuerpo de Bomberos de Paján, tiene jurisdicción exclusiva en el cantón Paján.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente ordenanza será difundida a través del sitio web oficial del GAD Municipal del Cantón Paján, o mediante difusión directa a través de la cartelera Municipal u otro medio idóneo, dentro de los treinta días calendario posteriores, contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal, y el Registro Oficial con el objeto de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de los deberes, derechos y obligaciones que constan en ella.

**SEGUNDA.-** Una vez publicada la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE LAS ESPECIES, TASAS Y SERVICIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, CENTROS COMERCIALES, CENTROS DE CONVENCIÓN Y EVENTOS, ENTIDADES PÚBLICAS, RESTAURANTES, ALMACENES, CENTROS DE ESTUDIOS, CENTROS DE SALUD, CENTROS RELIGIOSOS, TRANSPORTE O CUALQUIER EDIFICACIÓN DESTINADA A LA CONCENTRACIÓN MASIVA DE POBLACIÓN EN EL CANTÓN PAJÁN;** queda sin efecto la Tabla de Concepción de Permisos de Tasas por Servicios, emitida por el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Paján.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**PRIMERA.-** Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones o resoluciones expedidas para la regularización de las especies, tasas y servicios de funcionamiento de los locales, centros comerciales, centros de convención y eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudios, centros de salud, centros religiosos, o cualquier edificación destinada a la concentración masiva de población, o que estén en contradicción con lo establecido en la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL.-

**VIGENCIA.-** Publíquese la presente ordenanza en la Gaceta Oficial Municipal, así como en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Paján, a los veinticinco días del mes de Enero del año dos mil dieciséis.

f.) Lcdo. Galo Borbor Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

f.) Abg. Gabriel Zambrano Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** El Infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, certifica: Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE LAS ESPECIES, TASAS Y SERVICIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, CENTROS COMERCIALES, CENTROS DE CONVENCIÓN Y EVENTOS, ENTIDADES PÚBLICAS, RESTAURANTES, ALMACENES, CENTROS DE ESTUDIOS, DE SALUD, RELIGIOSOS, TRANSPORTE O CUALQUIER EDIFICACIÓN DESTINADA A LA CONCENTRACIÓN MASIVA DE POBLACIÓN EN EL CANTÓN PAJÁN,** fue discutida y aprobada en dos debates, en las sesiones ordinarias de Concejo celebradas los días lunes dieciocho y veinticinco de Enero del año dos mil dieciséis respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. **LO CERTIFICO.-**

f.) Abg. Gabriel Zambrano Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

**VISTOS:** Paján, lunes veinticinco de Enero del año dos mil dieciséis, a las 11H30.- De conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE LAS ESPECIES, TASAS Y SERVICIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, CENTROS COMERCIALES, CENTROS DE CONVENCIÓN Y EVENTOS, ENTIDADES PÚBLICAS, RESTAURANTES, ALMACENES, CENTROS DE ESTUDIOS, DE SALUD, RELIGIOSOS, TRANSPORTE O CUALQUIER EDIFICACIÓN DESTINADA A LA CONCENTRACIÓN MASIVA DE POBLACIÓN EN EL CANTÓN PAJÁN,** al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, para su sanción y promulgación.

f.) Abg. Gabriel Zambrano Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAJÁN.-** Paján, jueves veintiocho de Enero del año dos mil dieciséis.- De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y encontrándose de acuerdo con la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional, **SANCIONO LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE LAS ESPECIES, TASAS Y SERVICIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, CENTROS COMERCIALES, CENTROS DE CONVENCIÓN Y EVENTOS, ENTIDADES PÚBLICAS, RESTAURANTES, ALMACENES, CENTROS DE ESTUDIOS, DE SALUD, RELIGIOSOS, TRANSPORTE O CUALQUIER EDIFICACIÓN**

DESTINADA A LA CONCENTRACIÓN MASIVA DE POBLACIÓN EN EL CANTÓN PAJÁN y procedase conforme a la Ley. **EJECÚTESE Y PROMÚLGUESE.-** Paján, veintiocho de Enero del dos mil dieciséis.

f.) Lcdo. Galo Borbor Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Señor Licenciado Galo Borbor Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, a los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil dieciséis. **LO CERTIFICO.-**

f.) Abg. Gabriel Zambrano Chávez, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

